(2001-11-29) D.S. Nº 124-2001-PCM.- Establecen normas para garantizar transparencia en el procedimiento de fijación de precios regulados a fin que información utilizada por Organismos Reguladores esté disponible a empresas y usuarios. ***(2001-12-01)***

DECRETO SUPREMO
N º 124-2001-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27332-Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos- se dictaron lineamientos y normas de aplicación general para todos los Organismos Reguladores;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 032-2001-PCM se precisaron una serie de disposiciones de la mencionada Ley con la finalidad de garantizar la autonomía y la independencia de los Organismos Reguladores en aras de garantizar una regulación que responda a criterios de orden técnico, legal y económico;

Que, asimismo, el referido Decreto Supremo estableció los mecanismos mínimos tendientes a garantizar una adecuada transparencia en el ejercicio de las funciones asignadas a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

Que, los Reglamentos Generales de los Organismos Reguladores han previsto ciertos mecanismos que promueven la transparencia en el procedimiento de fijación de precios regulados;

Que, resulta necesario, establecer mecanismos de transparencia adicionales en lo que respecta a la función reguladora ejercida por los referidos Organismos, a fin que el procedimiento de fijación de precios regulados, así como los criterios y metodologías empleadas en el mismo sean conocidos tanto por las empresas prestadoras de los servicios públicos involucradas, como por los usuarios en general;

Que, la aplicación de dichos mecanismos ayudará a dotar de una mayor legitimidad y predictibilidad a las decisiones de los Organismos Reguladores, por lo que resulta vital su incorporación dentro del marco legal vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27332, y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo se aplica a todos los Organismos Reguladores de Servicios Públicos a que se refiere el Artículo 1º de la Ley Nº 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos.

Artículo 2º.- Objetivo General

El presente Decreto Supremo tiene como objeto garantizar la mayor transparencia en el procedimiento de fijación de precios regulados, de manera tal que toda la información utilizada por los Organismos Reguladores se encuentre disponible para las partes involucradas. Ello, con la finalidad que la función reguladora sea ejercida con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos.

Artículo 3º.- Definiciones

Para efecto del presente decreto Supremo, se entiende por:

EMPRESA PRESTADORA.- Persona natural o jurídica que cuenta con titularidad legal o contractual para la prestación de servicios públicos.

PRECIO REGULADO.- El precio de los servicios públicos, sujetos a determinación por los Organismos reguladores; de conformidad con el marco normativo vigente.

USUARIO.- Persona natural o jurídica que de forma eventual o permanente tiene acceso o se sirve de algún servicio público.

Artículo 4º.- De la Transparencia en el Procedimiento

Los Organismos reguladores establecerán, mediante Resolución de Consejo Directivo, el procedimiento de fijación de precios regulados, el cual comprenderá como mínimo lo siguiente:

a) Los órganos competentes involucrados en el procedimiento de fijación de precios regulados, señalándose expresamente las facultades que cada uno de ellos tiene, respecto del referido procedimiento.
b) Los plazos en que cada uno de estos órganos debe pronunciarse respecto de las materias de su competencia.
c) Los recursos que las Empresas Prestadoras pueden interponer en contra de las Resoluciones emitidas por los órganos competentes, así como los plazos correspondientes para su interposición, y el órgano responsable de resolver.
d) El flujograma correspondiente.

Artículo 5º.- Acceso a Información Relevante

Las Empresas Prestadoras, los Usuarios y sus organizaciones representativas tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes o modelos económicos que sean el sustento de las Resoluciones que fijan precios regulados, salvo que esta información sea clasificada expresamente como confidencial por el Organismo Regulador, por afectar los intereses de alguna de las partes involucradas en el procedimiento.

La declaración de cierta información como “confidencial” deberá contar en una Resolución motivada del Consejo Directivo del organismo Regulador.

Asimismo, los Organismos reguladores deberán incluir una relación de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su página web institucional, con una antelación no menor a quince (15) días calendario a la publicación de la resolución que fije el precio regulado.

Artículo 6º.- Plazos y Excepciones para acceder a información

La información a que se refiere el artículo precedente deberá ser proporcionada a costo del solicitante por el Organismo Regulador dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud y realizado el pago correspondiente.

Artículo 7º.- Derecho a solicitar audiencias

Las Empresas prestadoras y las organizaciones representativas de Usuarios tienen el derecho de solicitar y obtener audiencias con los funcionarios de los Organismos Reguladores, a fin de intercambiar opiniones respecto del proceso de fijación de precios regulados.

Artículo 8º.- Información sobre reuniones sostenidas

Los Organismos Reguladores publicarán en su página Web una relación de las reuniones que hubieren celebrado con Empresas prestadoras, en virtud del derecho consagrado en el artículo precedente, señalando expresamente el nombre de la Empresa Prestadora, los funcionarios participantes a nombre de la empresa; lugar, fecha, hora, y asuntos tratados en la referida reunión. Asimismo, se deberá consignar qué funcionarios asistieron en representación del Organismo Regulador.

La referida obligación rige también para aquellas reuniones que el Organismo Regulador hubiere celebrado con Asociaciones de usuarios, gremios empresariales y, entidades públicas o privadas, vinculadas a los procedimientos de fijación de precios regulados.

Artículo 9º.- De la resolución de Fijación de Precios regulados

Los organismos reguladores están obligados, con anterioridad a la publicación de la Resolución que fija precios regulados, a realizar una audiencia pública en la cual exponga los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes que han servido de base para la fijación del precio regulado. Dicha información deberá de estar contenida también en la exposición de motivos de la norma respectiva.

Igualmente, deberá informarse en la audiencia pública y señalarse en la exposición de motivos, aquellos casos en los cuales se haya producido una variación en los criterios, metodología o modelos económicos utilizados, sustentando las razones que motivaron dicha modificación.

Las Resoluciones que fijan precios regulados, su exposición de motivos, así como toda resolución que pueda tener implicancia en dicho proceso, deberán ser publicadas en el Diario oficial El Peruano, bajo sanción de nulidad.

Artículo 10º.- Responsabilidad y Sanciones

Los funcionarios o servidores públicos de los Organismos Reguladores que incumplieran con las disposiciones a que se refiere la presente norma serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo incluso ser denunciados penalmente por la comisión del delito de Abuso de Autoridad a que se hace referencia el Artículo 376º del Código Penal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los Organismos Reguladores tendrán un plazo de 30 días hábiles para publicar la resolución a que se contrae el artículo Cuarto del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad.

Segunda.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto supremo.

Tercera.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil uno.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑONO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros y Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas